



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SIS1101-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 40 RESOLUCIÓN No. 0082 de Marzo de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0082 de Marzo de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor **CRISTIAN FABIAN DUARTE CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.686.679 expedida en Bucaramanga, actuando como infractor del artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016 a través de orden de comparendo No. 68-001-054971, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 10 de Diciembre de 2018 proferida por la Casa de Justicia Norte de Bucaramanga. Proceso Rad. COMPARENDO 68-1-025665"

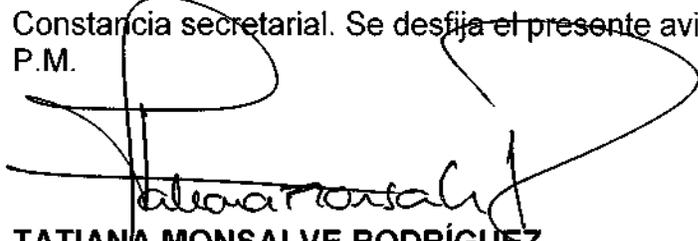
Se publica, el presente **AVISO No. 40** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karol Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

RESOLUCIÓN No. 0082 DE 2021

Marzo (24) Veinticuatro de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de enero de 2019, proferida por el Inspector de Policía Urbano Turno 3 de la Inspección Permanente de Bucaramanga

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor **SNEYDER MEJÍA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.835.645 expedida en Floridablanca, actuando como infractor del artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 a través de orden de comparendo No. 68-1-025665, contra el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de enero de 2019 proferida por la Inspección de Policía Urbana Permanente Turno No. 2 de Bucaramanga, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: Confírmese la orden de comparendo No. 68-1-025665 fechada el 13 de septiembre de 2018 en contra del señor **EDSON SNEYDER MEJÍA CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.835.645, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: IMPONER al señor **EDSON SNEYDER MEJÍA CHAPARRO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.835.645 de Floridablanca, residente en la Calle 14ª No. 3-208-15 [sic] Barrio Santana [sic] del Municipio de Floridablanca, LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, EQUIVALENTE A TREINTA Y DOS SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), es decir la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$833.312) por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 No. 2, de la Ley 1801).

TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

CUARTO: la presente resolución queda notificada en estrados.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 Se remitió orden de comparendo No. 68-1-025665 de fecha 13 de septiembre de 2018 a la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, con el fin de que

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

- se diera trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor EDSON SNEYDER MEJÍA CHAPARRO.
- 1.2 El 18 de septiembre de 2018 se da apertura al proceso policivo, a través de auto que radica diligencias, para lo cual se cita a audiencia pública para el día 17 de octubre de 2018.
 - 1.3 El 17 de octubre de 2018, se instala audiencia pública, en la cual se le concede el uso de la palabra al señor EDSON SNEYDER MEJÍA CHAPARRO, la cual se suspende con el fin de practicar las pruebas aportadas y decretadas por la inspección de policía.
 - 1.4 El 28 de enero de 2019 se procede a dar continuación con la audiencia pública, en la cual se resuelve por parte del inspector de policía urbano confirmar la orden comparendo e imponer la multa tipificada en la norma aplicable. Decisión que es notificada por estrados a la parte interesada.
 - 1.5 El 30 de enero de 2019 el señor EDSON SNEYDER MEJÍA CHAPARRO eleva recurso de apelación ante la Secretaría del Interior, con el fin de que se revoque la decisión tomada en audiencia pública el día 28 de enero de 2019.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de enero de 2019, llevada a cabo por la Inspección de Policía Urbana Turno No. 2 de la Inspección Permanente de Policía de Bucaramanga, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la cual se decidió:

PRIMERO: Confírmese la orden de comparendo No. 68-1-025665 fechada el 13 de septiembre de 2018 en contra del señor EDSON SNEYDER MEJÍA CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.835.645, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: IMPONER al señor EDSON SNEYDER MEJÍA CHAPARRO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.835.645 de Floridablanca, residente en la Calle 14ª No. 3-208-15 [sic] Barrio Santana [sic] del Municipio de Floridablanca, LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, EQUIVALENTE A TREINTA Y DOS SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), es decir la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$833.312) por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 No. 2, de la Ley 1801).

TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

CUARTO: la presente resolución queda notificada en estrados.

QUINTO: Las parte inmersas en el proceso quedan notificada por estrados.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado, consideró el inspector de policía

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

urbano en síntesis para el caso concreto que, el recurso de apelación es para la medida correctiva de participación programa comunitario actividad pedagógica de convivencia y no para la multa tipo 4 equivalente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Aunado a esto, determinó dentro de la parte considerativa del acto administrativo que *"la orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para preveniro superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla"*.

Que si bien es cierto, agotada la etapa probatoria de que trata el trámite verbal abreviado, contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se determinó que el comportamiento desplegado por el querellado, se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

3. Del Recurso de Reposición.

Durante la diligencia celebrada el 28 de enero de 2019, no se interpuso recurso de reposición, por lo cual el mismo no fue desatado por la Inspección de Policía Urbana.

4. Del Recurso de Apelación.

Es importante indicar que el recurso de apelación ejercido por el señor EDSON SNEYDER MEJÍA CHAPARRO ante el Secretario del Interior de Bucaramanga, no procede de acuerdo al procedimiento que jurídicamente debió seguirse conforme a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – trámite verbal inmediato, teniendo en cuenta que el proceso policivo ejecutado fue la imposición de un comparendo, para lo cual seguidamente el artículo 180 de la mencionada normatividad, señala en su parágrafo la situación acaecida en el caso objeto de Litis, lo cual será sujeto de análisis, como sustento jurídico y factico en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. **El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrita y subrayado fuera del texto original)**

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

ARTÍCULO 180. MULTAS (...)

PARÁGRAFO. (...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 008 de fecha 23 de marzo de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Urbana Turno No. 3 de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, con relación al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

Sin embargo, para el caso concreto el trámite a ejecutarse es el establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – trámite verbal inmediato, toda vez que el recurso

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

de apelación fue concedido a través de la orden de comparendo No. 68-1-025665 y la autoridad competente para su contestación es el inspector de policía.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 establece claramente el procedimiento a realizar entorno a la imposición de una orden de comparendo por parte de la Policía Nacional, en cuanto al recurso de apelación que se le es concedido al infractor y el cual debe ser resuelto por el inspector de policía, como autoridad competente.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Negrita y subrayado fuera del texto)

3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho en primer término, determinar la competencia del Secretario del Interior en cuanto a las facultades que posee respecto a conocer del recurso de apelación entorno al procedimiento de imposición de orden de comparendo, con base en la norma aplicable y en cumplimiento al debido proceso. En segundo lugar, analizar las etapas procesales agotadas en el presente caso concreto con relación a las

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 a los inspectores de policía.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, es el dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

Teniendo en cuenta que, el objeto de Litis es un comportamiento descrito en la Ley 1801 de 2016, el mismo se encuentra contenido en el artículo 35 numeral 2:

ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, se observa causal para declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que como se pudo verificar a folio 3 del expediente, el inspector de policía urbano aperturó a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto al trámite verbal abreviado lo cual dista de ser el procedimiento correspondiente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Edson Sneyder Mejía Chaparro contra la imposición de multa general tipo 4, por la contravención cometida el día 13 de septiembre de 2018 y la cual se registró en la orden de comparendo No. 68-1-025665. Ahora bien, el inspector procede a instalar audiencia pública con el propósito de resolver la apelación interpuesta, ignorando que el trámite no es el adecuado para el caso concreto, por lo que recepciona: material probatorio, descargos por parte del infractor y emite decisión en la cual desconociendo el debido proceso, confirma la orden de comparendo e impone la multa general tipo 4, argumentando que *"el recurso de apelación es para la medida correctiva de participación programa comunitario, actividad pedagógica de convivencia y no para la multa tipo 4..."*, lo cual es erróneo a luces del ámbito jurídico dispuesto para esta situación, partiendo de que la Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 206 las atribuciones de los inspectores de policía de manera específica y clara, por lo que en su literal h, dispone la facultad de imponer multas sin discriminar las generales de las especiales.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas:

- i) Suspensión definitiva de actividad.

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PARÁGRAFO 1º. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Con relación a lo anterior, este Despacho no es competente para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Edson Sneyder Mejía Chaparro de fecha 30 de enero de 2019 y allegado a la Secretaría del Interior el 01 de febrero de 2019, puesto que se estaría dando una doble apelación al comparendo impuesto por la Policía Nacional, lo cual contravía la naturaleza jurídica de los recursos aplicables por ley, pues mal haría este Despacho en pronunciarse sobre un hecho que ya fue resuelto en el escenario del recurso de apelación y más aun sin contar con la facultad jurídica para hacerlo.

Respecto a las etapas procesales agotadas al interior del trámite verbal abreviado, este Despacho realizó un minucioso análisis respecto al cumplimiento del debido proceso y la garantía de principios constitucionales dentro del actual proceso policivo, por lo que al avocarse conocimiento a través del trámite dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se está desconociendo el debido proceso el cual se encuentra descrito en la norma referida en el artículo 222, el cual es el trámite verbal inmediato que dispone la

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

facultad de resolver el recurso de apelación en el inspector de policía, mas no en su superior jerárquico, como equívocamente se quiere hacer ver.

Por el cual, encuentra este Despacho pertinente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que avoca conocimiento, basándose en el respeto por el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que el procedimiento aplicado por el inspector de policía urbano turno 3 de la Inspección Permanente de Policía de Bucaramanga, no es el correspondiente, ya que la los comportamientos contrarios a la convivencia, son de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía en primera instancia, siendo la segunda instancia el Inspector de policía de acuerdo a lo determinado en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Que analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se evidencia que no se surtió el trámite correcto respecto al comportamiento infringido por el señor Edson Sneyder Mejía Chaparro, por lo cual al verse transgredido el debido proceso es importante pronunciarse al respecto y declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto que da apertura el procedimiento verbal abreviado, al ser contrario a lo estipulado en la Ley.

Que dentro de los principios que cimentan el actuar de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que esta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentadas y depositadas dentro del proceso policivo.

Aunado lo anterior y examinado el caso concreto, queda demostrado que el Acta de Audiencia Pública de fecha 28 de enero de 2019, fue expedido sin que se haya seguido el trámite correspondiente para los comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en la Ley 1801 de 2016, desconociendo el debido proceso.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Despacho considera viable proceder a declarar la nulidad de lo actuado desde la expedición del auto de fecha 18 de septiembre de 2018 y por ende el acta de audiencia pública de fecha 28 de enero de 2019.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM82-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la expedición del auto de fecha 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

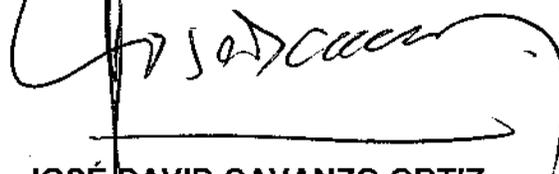
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bucaramanga a los, 24 días del mes de marzo del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 